

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

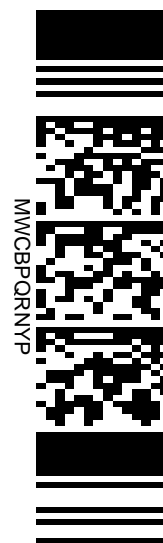
**Vistos:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT T-405-2019 caratulados “DIAZ con HOSPITAL DE CARABINEROS”, sobre tutela por vulneración de derecho fundamentales y nulidad del despido, y en subsidio nulidad del despido y despido improcedente.

Por sentencia definitiva de 2 de enero del presente año, dictada por Ramón Barría Cárcamo, Juez del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en lo pertinente se resolvió **acoger** la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por Macarena Díaz Contreras, por haberse vulnerado sus derechos del artículo 19 N°s1 y 4 de la Constitución Política de la República, condenando a la demandada al pago de: Indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, de 6 remuneraciones, equivalente a la suma de \$14.383.092; y Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$6.472.392.

En su contra, la parte demandada, interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales del artículo 477, 478 letra b) y 478 letra c) todas del Código del Trabajo, interpuestas de manera subsidiaria una de otra, en virtud de las cuales solicita, en cuanto a la primera, que se anule la sentencia de primera instancia y se dicte otra de remplazo que aplique correctamente la normativa infringida, acogiendo la excepción de legitimación pasiva deducida, rechazando la demanda con costas, y en razón de las restantes, que se anule la sentencia y en su lugar se dicte sentencia de remplazo que rechace la demanda interpuesta por no existir vulneración de garantías fundamentales.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes, los que alegaron en audiencia de 27 de abril del año en curso.



**Considerando:**

**I.- En cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo:**

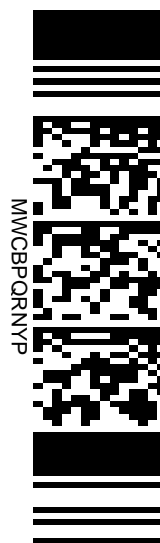
**Primero:** Que para fundar dicho motivo de nulidad, la parte recurrente indica que la sentencia en alzada habría infringido lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 18º y 24º del DFL N° 1 del Ministerio de Hacienda, artículo 1 y 26 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 21 y 22 del Código Civil y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pues la demanda debía ir dirigida en contra del Fisco de Chile, y no en contra del representante del Hospital de Carabineros, ya que el mismo carece de capacidad procesal y de legitimidad para ser demandado.

Afirma, que el hecho que el Consejo de Defensa del Estado haya asumido la defensa judicial en la causa, en nada altera lo inepto de la demanda y de la relación procesal de las partes en el presente juicio, toda vez que por su intervención no convalida el error del demandante de plantear correctamente su demanda.

Agrega, que el error del sentenciador radica precisamente en confundir dos instituciones diferentes, como lo es la nulidad de la notificación, la que nunca fue alegada por su parte, y la falta de legitimación pasiva del servicio, mientras que la primera admite convalidación, la segunda no puede estimarse convalidada, debiendo en consecuencia ser rechazada la demandada.

**Segundo:** Que, en relación a esta primera causal, cabe consignar que conforme el artículo 3º letra a) del Código del Trabajo, se entiende por empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los medios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.

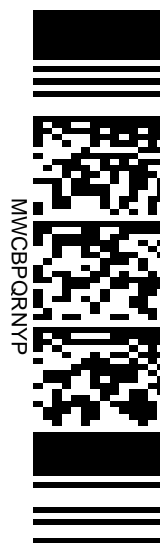
Por otra parte, de acuerdo al artículo 10º del código del ramo, el contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones; N° 2 “individualización de las partes...” y conforme el artículo 4º “Para los



efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”.

Luego, del mérito de los antecedentes, consta que el contrato celebrado entre las partes de 6 de mayo de 2010, lo fue entre la actora y como empleador el Hospital de Carabineros, Rut N° 60.505.723-3 debidamente representado, quien se obliga ante la trabajadora a otorgar el trabajo convenido y el pago de sus remuneraciones, por lo tanto, para la trabajadora el demandado, en todo momento fue el Hospital de Carabineros, entidad que la contrató, quien cuenta con Rut y que, conforme al artículo 4° mencionado se presume de derecho que el representante de dicha institución, quien además le notifica el despido, es el representante del empleador. La circunstancia que el Hospital de Carabineros no tenga personalidad jurídica ni patrimonio propio resulta ser un tecnicismo jurídico que no puede empecer a la trabajadora, si su vinculación cotidiana la mantenía con el demandado Hospital de Carabineros, quien como ya se dijo, tuvo la capacidad de contratarla y luego también de despedirla, por lo que al dirigir la demanda en contra del Hospital de Carabineros la actora ha cumplido con el requisito mínimo de accionar en contra del empleador que aparece en su contrato de trabajo, razones suficientes para desechar la excepción impetrada, como lo hizo oportunamente el tribunal a quo, por lo que no se evidencia la existencia de infracción de ley alguna en el fallo que se revisa.

Con todo, sin perjuicio que la acción se haya dirigido en contra del Hospital de Carabineros –supuestamente incapaz-, lo cierto es que contestó la demanda la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, como representante del Fisco de Chile y, en consecuencia, no hubo indefensión, que es lo que en definitiva protege la excepción invocada.



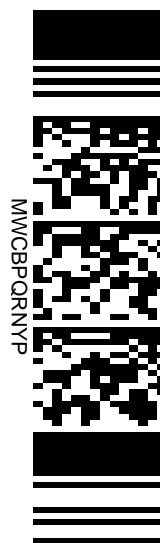
**Tercero:** Que, de acuerdo a lo expresado, la causal invocada será desestimada.

## **II.- En cuanto a la causal de 478 letra b) del Código del Trabajo**

**Cuarto:** Que para fundar dicha causal la parte recurrente esgrime que la sentencia impugnada se dictó con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, considerando como normas decisorias litis infringidas los artículos 90 b, 119 y siguientes del Estatuto Administrativo, artículos 485 y 489 del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República; pues las conclusiones que el sentenciador derivó del documento de sumario interno infringen el principio de la lógica denominado “razón suficiente”, toda vez que se efectuaron afirmaciones carentes de sustento probatorio.

Alega que, el único antecedente probatorio que sostuvo las conclusiones carentes de sustento probatorio del tribunal, fue el sumario interno en relación a la resolución exenta del Hospital de Carabineros N° 2552, de fecha 30 de noviembre de 2018. Ello, por cuanto indica que si bien efectivamente existió una solicitud de reasignación de funciones de coordinación por parte de la actora no se describieron episodios concretos de vulneraciones que ameritaran una investigación sumaria, por lo que difícilmente el tribunal podría arribar a la conclusión que los hechos vulneratorios comenzaron a “*ser visibilizados por su empleador*”.

Por otra parte, alega que la denunciante hizo uso de licencia desde el diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho hasta el siete de enero del año dos mil diecinueve, por lo que dejó de desarrollar sus funciones de forma efectiva desde dicha fecha, y la renuncia se hizo efectiva en un tiempo breve; por lo que durante dicho periodo era imposible que se viera expuesta a cualquier acto vulneratorio por parte de su jefatura y, por tanto, al estar ausente, hacia estéril cualquier medida adoptada en orden a cesar los actos vulneratorios.



En ese sentido, argumenta que lo único razonable era instruir una investigación, cuestión que realizó con fecha 30 de noviembre del año dos mil dieciocho.

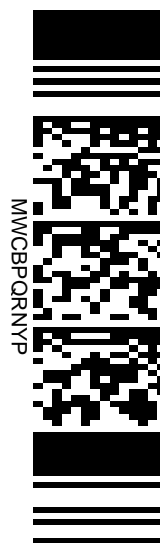
Respecto al cambio de funciones recomendada por la Mutual de Seguridad, afirma que ello ocurre el 31 de octubre del año en comento, periodo en que la denunciante ya estaba haciendo uso de sus licencias, y que cuando regresó carecía de urgencia pues el Sr. Larco ya no era su jefatura, por lo que no es efectiva la conclusión del tribunal en orden a considerar que no se adoptaron las medidas por parte del empleador.

Añade que, además, se concluyó que se afectó la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, en relación al derecho a la honra, solo usando de base lo referido en el sumario respecto de la descripción que se hace de la denunciante, asumiendo que el despido se produjo por la “visión de persona conflictiva”.

Por otro lado, de considerar el testimonio de la trabajadora, el tribunal debió considerar, además, que el despido fue justificado y no considerar como indicio la falta de justificación del despido.

Finaliza indicando, que de haberse apreciado la prueba conforme a las normas de la sana crítica el tribunal debía concluir que el actuar del servicio, al iniciar el sumario administrativo, fue el adecuado ya que cumplió con la exigencia de iniciar la investigación en un tiempo más que razonable; y además que no existió la vulneración a la honra, ya que no existe ninguna opinión del servicio en tal tenor que sea previa al despido, debiendo necesariamente rechazar la demanda.

**Quinto:** Que la causal esgrimida exige que la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba debe ser "*manifiesta*", esto es evidente, ostensible, capaz de ser advertida a simple vista por quien la analiza. Además, la causal exige que se explicita cómo se produce la infracción, esto es que se mencionen cuales son los principios de la lógica, máximas de la experiencia, científicas o técnicas que -en su concepto- han sido vulnerados.



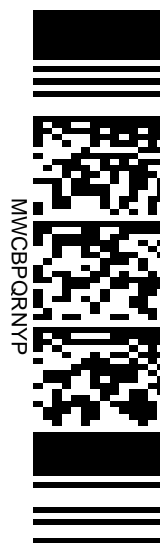
Por otra parte, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Enseguida, resulta especialmente pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba.

**Sexto:** Que la recurrente en un recurso de esta naturaleza debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

**Séptimo:** Que de la atenta lectura del libelo de nulidad se advierte que éste no satisface la exigencia anotada precedentemente. En efecto, en primer lugar, la infracción que se denuncia no es manifiesta, el discurso del recurrente se centra básicamente en rebatir la conclusión del sentenciador en cuanto acogió la demanda de tutela, estableciendo la existencia de una vulneración de garantías.

Además, el recurso invoca como principio de la sana crítica vulnerado, el de razón suficiente, denunciando que no existen elementos probatorios que lleven a acoger la pretensión de la actora, detallando los antecedentes de la causa, y la forma, como de acuerdo a ellos, debió fallar el sentenciador.



**Octavo:** Que, en el caso de autos, no se advierte el yerro denunciado, sin perjuicio de ello, examinando el fallo recurrido se concluye que éste valora la prueba sin apartarse de las reglas de la sana crítica, esto es, sopesó la prueba sin conculcar la lógica, las máximas empíricas y los conocimientos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos. Basta la lectura del motivo noveno, para poder concluir lo señalado, a saber, que el tribunal ponderó la prueba sin que en dicho proceso haya trasgredido las reglas de la sana crítica. Y, en todo caso, la norma de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo exige una vulneración “manifiesta” de la regla del artículo 456 del mismo texto, la que, como se dijo, en ningún caso puede apreciarse en la especie.

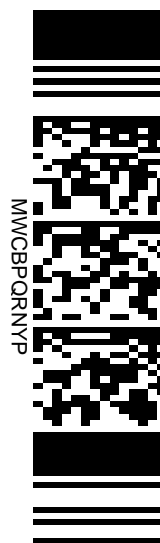
En consecuencia, careciendo la causal de todo sustento, el recurso de nulidad interpuesto debe ser desestimado.

### **III.- En cuanto a la causal de 478 letra c) del Código del Trabajo**

**Noveno:** Que para fundar la presente causal la recurrente alega que, conforme las normas decisorias litis contenidas en los artículos 489 y 493 del Código del Trabajo, considerando únicamente los hechos que se tuvieron por acreditados, no es posible calificar la conducta del Hospital Carabineros como vulneratoria de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Indica que se acreditó que se instruye sumario administrativo en un tiempo cercano de menos de dos meses desde que se solicita la reasignación de la coordinación por parte de la denunciante, reiterando la razonabilidad de las medidas adoptadas conforme se indicó en la segunda causal esgrimida.

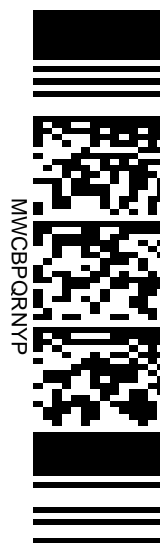
Refiere, que considerando únicamente los hechos que se tuvieron por acreditados, no es posible calificar la conducta del Hospital Carabineros como vulneratoria de derechos fundamentales con ocasión del despido, por las siguientes razones: El servicio tomó conocimiento de supuestas vulneraciones desde el 01 de octubre de 2018 por parte de su jefatura



directa el Sr. Larco; con fecha 31 de noviembre de 2018 se instruye sumario administrativo contra el señor Larco; con fecha 17 de octubre de 2018 y hasta el 7 de enero de 2019 hizo uso de licencia médica; con fecha 19 de octubre y 31 de octubre la denunciante deja constancia ante la Inspección del Trabajo y la Mutual de Seguridad emite Informe de Calificación de Enfermedad Profesional, respectivamente; con fecha 16 de enero se pone término al contrato de la denunciante por la causal legal necesidades de la empresa; donña Dianne Dumenez, en su calidad de Oficial Jefe Investigador, con fecha 15 de mayo emitió informe señalando que la denunciante “desarrolló conductas atentatorias a la disciplina...” ; con fecha 09 de julio se sanciona al Sr. Larco con la medida disciplinaria de represión.

Sostiene que se acreditó que en un tiempo cercano de menos de dos meses desde que se solicita la reasignación de la coordinación por parte de la denunciante, se instruye sumario administrativo. Solo 16 días después de esa solicitud la denunciante hace uso de licencias médicas de forma ininterrumpida hasta el 07 de enero, no viéndose expuesta durante todo este periodo a su jefatura. La recomendación de la Mutual de Seguridad en orden a separar a la funcionaria de la jefatura ocurre cuando ella está haciendo uso de licencia médicas, por lo que es estéril una medida en tal sentido y previo a que ella se reintegre en sus funciones, el Sr. Larco deja la jefatura de la Oficina. Luego, en julio de 2019 se sanciona al señor Larco, es decir, desde la solicitud de reasignación de coordinación, que en ningún sentido puede ser considerada como denuncia, la funcionaria solo tuvo que relacionarse con su jefatura 16 días. Por su parte, en lo que respecta a la honra de la denunciada, no es suficiente indicio la opinión vertida por la Oficial Jefa investigadora cuatro meses después de la desvinculación, para sostener que la vulneración a la honra fue con ocasión del despido.

**Décimo:** Que, el motivo de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, supone que el examen debe centrarse en las razones que el juez vierta en su fallo para estimar si en la especie, conforme a la prueba rendida y valorada conforme a la sana crítica, correspondía calificar los hechos establecidos como vulneratorios del derecho a la integridad





psíquica de la trabajadora, del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, en dicha actividad está vedado “modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”. Consecuentemente, la revisión tiene que circunscribirse al juzgamiento jurídico realizado respecto de los hechos probados, que son intangibles.

**Undécimo:** Que, en la especie, los hechos fijados (conclusiones fácticas) son aquellos que constan en el motivo noveno del fallo recurrido.

En dicho fundamento el tribunal a quo latamente analiza la prueba rendida, estima acreditados los indicios de vulneración y revisa las medidas adoptadas por la empleadora. Luego de examinarlas detalladamente, concluye que las vulneraciones constatadas han ocurrido con ocasión del despido, e incluso, sostiene que se siguieron produciendo con posterioridad.

En atención a los hechos establecidos, no correspondiendo se realice una nueva calificación jurídica de ellos, el recurso en lo que respecta a esta causal debe ser, también, desestimado.

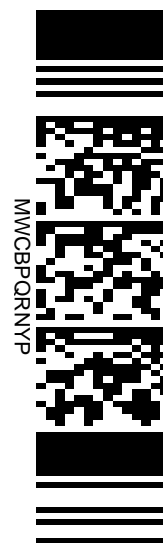
**Duodécimo:** Que por las razones expuestas, el recurso en estudio será desestimado en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el Fisco de Chile en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-405-2019, la que, consecuentemente, no es nula.

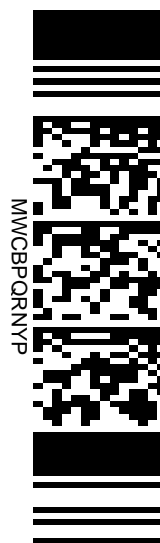
**Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.**

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

**Laboral N° 207-2020.**



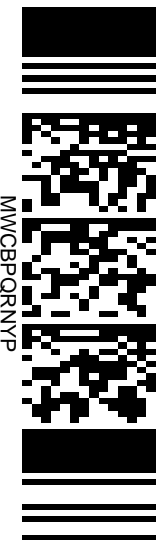
Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez.



MWCBPQRNYP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>